

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Dec 3, 2020

2:54 PM

IN RE:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO; OFICINA ESTATAL DE
POLÍTICA PÚBLICA ENERGÉTICA**

Orden Número:

CEPR-MI-2014-0001

Materia:

Incumplimiento de orden

MOCIÓN EN OPOSICIÓN A DESESTIMACIÓN DE AVISO DE INCUMPLIMIENTO

COMPARECE Maximo Solar Industries, Inc., por conducto de su representación legal, quien muy respetuosamente se dirige al Ilustre Negociado de Energía de Puerto Rico ("Ilustre Negociado"):

(1) Esta fue la bien clara y categórica advertencia del Ilustre Negociado, en el ejercicio ministerial de su **amplia jurisdicción reguladora continua sobre el tema**, a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEEPR") con relación al Reglamento Núm. 8915:

procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico. Se advierte que toda disposición de dichos reglamentos que sea contradictoria, incompatible, que no contemple o que no se ajuste a los estándares y requisitos establecidos en esta Orden Enmendada será nula y se tendrá por no puesta.

– Orden Enmendada, 24 de marzo de 2015, pág. 2.

(2) Como vemos, el Ilustre Negociado fue tan claro como categórico al advertir a la AEEPR de las consecuencias de filtrar en el Reglamento Núm. 8915 disposiciones violatorias a la Orden Enmendada de 24 de marzo de 2015:

TODA disposición en dicho reglamento que sea contradictoria o incompatible con la referida orden "**SERÁ NULA**" y de "**SE TENDRÁ POR NO PUESTA**".

(3) En lo concerniente a la presente solicitud de Aviso de Incumplimiento, el Ilustre Negociado fue igualmente claro y categórico en que este tiene la **última palabra** sobre los equipos y componentes de los sistemas de generación distribuida, los cuales aparecerán en unas **listas que preparará y publicará el Ilustre Negociado**. Veamos:

(a) El Proceso Expedito de *Plug and Play* solo estará disponible para aquellos clientes que interesen interconectar un sistema PV con capacidad de hasta 10 kW, en techos residenciales o comerciales, exclusivamente con equipos y componentes certificados que estén en las listas de equipos y componentes PV disponibles en el portal de la Comisión de Energía de Puerto Rico <http://energia.pr.gov/>. En adelante, se hará referencia a dichas listas como "**listas de la Comisión de Energía**".

– Orden Enmendada, 24 de marzo de 2015, pág. 5.

(4) Sin embargo, la AEEPR se arrogó en el Reglamento Núm. 8915, en flagrante incumplimiento de la Orden Enmendada de 24 de marzo de 2015, el poder de regular las determinaciones sobre equipos y componentes previamente tomadas por el Programa de Política Pública Energética (quien ejerce sus deberes ministeriales al amparo de Ley Núm. 133 de 20 de julio de 1979); y, para colmo de los colmos, la AEEPR también se arrogó el poder de regular a su propio regulador, cuando establece sus propias listas de equipos y componentes como si las listas del Ilustre Negociado fueran "**letra muerta**".

(5) Pasmosamente, en este tema de los equipos y componentes, contrario al mandato del Legislador, la regulada AEEPR se convirtió en la reguladora del Ilustre Negociado. Increíble. Eso no fue lo que lo que aprobó el Legislador.

(6) A tales efectos, de manera contradictoria e incompatible con la orden del Ilustre Negociado, la AEEPR filtró y se arrogó en el Reglamento Núm. 8915 un **poder no delegado** de crear sus propias listas de equipo y componentes de los sistemas de generación distribuida:

Artículo A: Aprobación de Uso de Equipo Certificado

...

2. La Autoridad permite el uso de equipos con tecnología de inversores, generadores, relés y otros dispositivos que cumplan con los estándares y códigos aplicables. Éstos tienen que ser **evaluados y aprobados por la Autoridad.**
3. **La Autoridad tiene una lista de inversores y sistemas de control aprobados que se actualiza periódicamente.** Si algún inversor o sistema de control propuesto

– Reglamento Núm. 8915, pág. 44.

(7) Esta disposición que la AEEPR filtró en el Reglamento Núm. 8915 es patentemente contradictoria e incompatible con la orden del Ilustre Negociado, en la cual claramente se advirtió que toda disposición del Reglamento Núm. 8915 violatoria de la referida orden **"SERÁ NULA"** y de **"SE TENDRÁ POR NO PUESTA"**.

(8) Ello es que Maximo Solar solicitó la **anulación** de los incisos 2, 3 y 4 del Artículo A de la Sección VI del Reglamento Núm. 8915. Después de todo, el Ilustre Negociado tiene dicha jurisdicción como el regulador de la AEEPR. Así surge clara y categóricamente de su orden.

(9) Con lo que hemos expresado hasta ahora, haciendo el ejercicio que invita la AEEPR, esto es, dando por cierto las líneas anteriores, no solamente es improcedente la desestimación, sino que es suficiente para que el Ilustre Negociado emita a la AEEPR un

Aviso de Incumplimiento de su Orden Enmendada de 24 de marzo de 2015 para ver cuántas listas existen de equipos y componentes.

(10) Sin embargo, también queremos expresarnos sobre el análisis defectuoso que realizó la AEEPR en su moción. En particular, sobre la interacción de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"). Veamos.

II

(11) La solicitud de desestimación de la AEEPR descansa en el siguiente razonamiento o teoría jurídica:



1. El Reglamento Núm. 8915 se aprobó hace más de treinta días "[s]iguiendo el proceso ordinario establecido por la LPAU".

(lo cual negamos)

2. Para solicitar la anulación de los incisos 2, 3 y 4 del Artículo A de la Sección VI del Reglamento Núm. 8915, se tiene que presentar una acción el tribunal.

(lo cual negamos)

(12) Para fundamentar ese razonamiento o teoría jurídica, la AEEPR cita a Centro Unido Detallistas v. Com. Seg. Pub., 174 DPR 174 (2008).

(13) Para empezar, el Reglamento Núm. 8915 **no se aprobó** "[s]iguiendo el **proceso ordinario** establecido por la LPAU" (pág. 1, solicitud de desestimación) (énfasis suplido).

(14) El Reglamento Núm. 8915 se aprobó siguiendo un **procedimiento especial, extraordinario y sui generis** establecido en el **Artículo 10** de la **Ley 114 – 2007**.

(15) ¿En qué parte de la LPAU se establece el siguiente procedimiento de reglamentación a seguir por todas las agencias?

“Toda propuesta de enmienda de la Autoridad a los reglamentos de interconexión de generadores distribuidos deberá ser consultada con la Comisión de Energía y avalada por ésta, previo el proceso de vistas públicas que se establece en esta Ley.

Será necesario que la Autoridad de Energía Eléctrica celebre vistas públicas antes de aprobar cualquier enmienda a los reglamentos de interconexión de generadores distribuidos. Las vistas públicas para este propósito no podrán ser celebradas con menos de treinta (30) días luego de publicarse el aviso público anunciando la propuesta de enmienda al reglamento de interconexión de generadores distribuidos. La vista pública será dirigida por un comité especial de evaluación, el cual deberá estar compuesto por un representante de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Director Ejecutivo de la OEPPE, y el representante de la industria de energía renovable seleccionado por la Oficina Estatal de Política Pública Energética conforme al Artículo 11 de esta Ley. Treinta (30) días luego de transcurrido el proceso de vistas públicas, el comité especial de evaluación deberá rendir un informe conjunto mediante el cual mediante voto mayoritario se endosará o no cada una de las enmiendas propuestas, y en el cual se incluirán las recomendaciones de cada uno de los representantes que conforman el comité de evaluación. Del comité de evaluación entender que se debe enmendar el texto de una o más de las enmiendas propuestas, éste podrá proponer aquellas modificaciones a las enmiendas propuestas que mediante voto mayoritario hayan acordado. Una vez rendido el informe del comité especial de evaluación, la Autoridad de Energía Eléctrica deberá enmendar el reglamento de interconexión de generadores distribuidos de conformidad con aquellas enmiendas adoptadas por el comité de evaluación mediante voto mayoritario. Ninguna enmienda propuesta por la Autoridad de Energía Eléctrica que no cuente con el aval mayoritario del comité de evaluación podrá ser incorporada como enmienda a los reglamentos de interconexión de generadores distribuidos”.

– Ley 114 – 2007, Art. 10 (antes de ser enmendado por la Ley 17 – 2019).

(16) La realidad es que, como vemos, el Legislador limitó grandemente la interacción de la LPAU cuando se trata específicamente de los reglamentos bajo el Artículo 10 de la Ley 114 – 2007.

(17) Por ejemplo, y en esto sí que se confunde en grande la AEEPR (por no decir que, a propósito, induce a error al Ilustre Negociado), cuando en la pág. 9 de su solicitud de desestimación, la AEEPR trata de citar a su favor que el Ilustre Negociado bajo el Art. 6.3(oo) de la Ley Núm. 57 – 2014 puede “[a]doptar ... reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes” y que dichos “reglamentos se adoptarán de conformidad con la Ley 38-2017”, es hirientemente obvio, patente, que en ningún momento esa disposición se refiere al Reglamento Núm. 8915 o a cualquiera bajo Art. 10, que son reglamentos de la AEEPR, no del Ilustre Negociado, y cuya fuente todos sabemos que es el Art. 10 de la Ley Núm. 114 – 2007, no el Art. 6.3(oo) de la Ley 57 – 2014.

(18) El referido Art. 6.3(oo) se refiere a otros reglamentos del propio Ilustre Negociado, los reglamentos suyos, no los de la AEEPR, y mucho menos los reglamentos Art. 10.

(19) Ello es que el caso Centro Unido Detallistas v. Com. Seg. Pub. no aplica ni por fuerza al aviso de incumplimiento de epígrafe.

(20) Allí se trataba de un **reglamento ordinario bajo la LPAU**, en el que la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico (“CSP”), sin pedirle permiso a nadie, ni tener su reglamento sujeto a un poder superior, ejerció sus amplias facultades de reglamentación y fue directamente a la LPAU.

(21) El Reglamento Núm. 8915 de la AEEPR no es un reglamento ordinario bajo la LPAU. A diferencia de la CSP en el caso citado, y cualquier otra agencia, la que sea, la AEEPR

tiene un **poder de reglamentación sumamente limitado por ley** cuando se trata de **reglamentos Art. 10**. Por eso la AEEPR tiene que ir al Art. 10, no a la LPAU.

(22) Es tan limitado dicho poder en reglamentos Art. 10, que, en lugar de ir con todo su poder de reglamentación, sin encomendársele a nadie, y ejercerlo directamente a través de la LPAU, como hacen todas las demás agencias, la AEEPR tiene que ir al Ilustre Negociado para buscar su aprobación en un **proceso de reglamentación especial, extraordinario (fuera de la LPAU) y sui generis**.

(23) Es bajo este proceso de reglamentación especial, extraordinario (fuera de la LPAU) y sui generis que el Ilustre Negociado advirtió a la AEEPR que toda disposición que esté en el Reglamento Núm. 8915 que sea contradictoria o incompatible con la orden que lo autorizó "**SERÁ NULA**". Fíjese que el Ilustre Negociado no cedió, aunque tampoco podía hacerlo, su **jurisdicción continua sobre el Reglamento Núm. 8915**. Se la reservó, que no fue otra cosa que hacer lo que la ley dice: el Ilustre Negociado tiene jurisdicción continua sobre los reglamentos Art. 10.

(24) Si esto se tratara de un reglamento común y corriente bajo la LPAU, la solicitud de desestimación de la AEEPR tendría algún mérito.

(25) Pero no estamos ante un reglamento común y corriente bajo la LPAU ni ante la jurisprudencia que establece la acción judicial especial luego de los 30 días para reglamentos de agencias que no tienen un ente regulador especializado y con muy amplios poderes sobre, en este caso, la AEEPR.

(26) Estamos ante un reglamento bajo el Art. 10 de Ley 114 – 2007, sobre el cual el Ilustre Negociado tiene jurisdicción continua para anular cualquiera de sus cláusulas por contradictorias o incompatibles con la orden que lo autorizó.

(27) La AEEPR tiene un regulador, que es el Ilustre Negociado, quien conserva jurisdicción continua sobre el Reglamento Núm. 8915, según lo establece el Art. 10 de la Ley 114 – 2007 y la Orden Enmendada del 24 de marzo de 2015.

SÚPLICA

EN MÉRITO DE TODO LO ANTERIOR, Maximo Solar solicita muy respetuosamente a al Ilustre Negociado que, previo a los trámites correspondientes, declare NO HA LUGAR la solicitud de desestimación; y **HA LUGAR** el Aviso de Incumplimiento de Orden, emitiendo el mismo, y, en consecuencia, concediendo:

- A. **ANULE** los **incisos 2, 3 y 4** del **Artículo A** de la **Sección VI** del **Reglamento Núm. 8915**, supra, y, como corolario;
- B. **ORDENE** a la Autoridad de Energía Eléctrica a **utilizar las listas** del **Negociado de Energía** y del **Programa de Política Pública Energética** de equipos y componentes aprobados para interconexión y medición neta;
- C. **ORDENE** a la Autoridad de Energía Eléctrica la **interconexión** de los **inversores mencionados en esta comparecencia**, los cuales fueron evaluados y aprobados conforme a la Ley 133, supra, y cumplen con los estándares y requisitos técnicos establecidos conforme a la Ley 57, supra.

CERTIFICAMOS la presentación de este escrito a través del *Sistema de Radicación en Línea de este Honorable Negociado de Energía*, el cual notificará a las demás partes.

En Aguadilla, Puerto Rico, a 3 de diciembre de 2020.

f/ JOSÉ J. HERNÁNDEZ-ORENGO

RUA - 20755

CAPR - 20723 | ABA - 04085478

PO BOX 3062
AGUADILLA, PR 00605
(787) 382-4529

JHernandez@MaximoSolar.com